



**CONGRESO REDIPAL VIRTUAL 2023-2024**  
**Red de Investigadores Parlamentarios en Línea**

PONENCIA PRESENTADA POR  
**Dra. Pastora Melgar Manzanilla**

TÍTULO:

***DERECHO A LA SALUD MENTAL DE MENORES Y PERSONAS  
CON CAPACIDAD MENTAL DIFERENTE: HACIA UNA INTEGRACIÓN  
SISTEMÁTICA DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL EN  
PROCEDIMIENTOS FAMILIARES***

**Enero 2024**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

# DERECHO A LA SALUD MENTAL DE MENORES Y PERSONAS CON CAPACIDAD MENTAL DIFERENTE: HACIA UNA INTEGRACIÓN SISTEMÁTICA DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL EN PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

Pastora Melgar Manzanilla <sup>1</sup>

## Resumen

Los procedimientos familiares relativos a la patria potestad, guarda y custodia, pensión alimenticia para menores y la tutela de personas mayores, poseen una naturaleza intrínsecamente personal y emocionalmente intensa. Estos procedimientos pueden ejercer un considerable impacto en la salud mental de los individuos implicados, especialmente en grupos vulnerables como niños, niñas y mayores con discapacidad mental, quienes podrían enfrentar retos adicionales.

Este estudio aborda la imperiosa necesidad de incorporar de manera más sistemática la participación de profesionales de la salud mental (independientes de las partes) en dichos procedimientos judiciales. Se argumenta que a pesar del esfuerzo loable y la dedicación de los juzgadores en estos casos, su formación, primordialmente legal, no siempre les permite abordar con la profundidad necesaria las complejidades asociadas a la salud mental. La integración sistemática de estos especialistas reforzaría el compromiso del Estado mexicano de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud mental de niñas, niños, adolescentes y personas mayores con discapacidad mental.

**Palabras clave:** *salud mental, procedimientos legales familiares, grupos vulnerables, capacidades mentales diferentes.*

---

<sup>1</sup> Miembro de la Redipal. Licenciada en Derecho por la Universidad de Quintana Roo y licenciada en Psicología por la Universidad Tecnológica de México; maestra y doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de México (UNAM). Tiene experiencia profesional como abogada litigante y en la administración pública municipal y federal. Autora de varios libros y artículos en revistas arbitradas nacionales e internacionales. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel 1. Actualmente profesora investigadora de tiempo completo en la UNAM. México. Correo electrónico: 861448@pcpuma.acatlan.unam.mx

## **1. Introducción**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, Art. 1), manifiesta de forma explícita el compromiso del Estado mexicano con la salvaguarda de los derechos humanos, comprometiéndose todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos siguiendo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este compromiso constitucional hace énfasis en la interpretación de las normativas relativas a los derechos humanos de manera que se privilegie en todo momento la protección más amplia para los individuos. En esta línea, la CPEUM (Art. 1) consolida dicho compromiso, asegurando el derecho de toda persona a la protección de la salud, definida por la Ley General de Salud (LGS, Art. 1 Bis) como un estado completo de bienestar físico, mental y social, más allá de la mera ausencia de enfermedades. La misma ley subraya la salud mental como un eje prioritario dentro de las políticas de salud pública, comprometiéndose a garantizar un acceso universal y equitativo a los servicios de salud mental para toda la población (LGS, Art. 72).

Los procedimientos familiares y civiles, que abarcan aspectos tan sensibles como el divorcio, guarda y custodia de menores, pensión alimenticia y el ejercicio de la capacidad jurídica de adultos, se caracterizan por su carga emocional y personal. Esta carga puede repercutir de manera significativa en la salud mental de los involucrados, especialmente en grupos como niños, niñas, adolescentes (NNA) y personas mayores con discapacidad mental a alguna afección mental (PMDM), quienes pueden enfrentar retos añadidos debido a su condición de vulnerabilidad.

Dada la complejidad emocional y legal de estos procedimientos, es crucial un enfoque que no solo atienda los aspectos legales, sino que también considere de manera integral la salud mental de NNA y PMDM. Aunque los jueces desempeñan un papel fundamental en este proceso y pueden tener en cuenta estas necesidades, su especialización no incluye necesariamente el ámbito de la salud mental. Por lo tanto, este documento argumenta la necesidad de incorporar de manera más sistemática la participación de profesionales de la salud mental en los procedimientos familiares y civiles que involucren a NNA y PMDM. Dicha incorporación no solo enriquecería la comprensión de los aspectos emocionales y psicológicos involucrados, sino que también contribuiría al respeto, protección y garantía del derecho a la protección de la salud mental (DSM) de estos individuos, alineándose así con los compromisos establecidos por la legislación mexicana y los principios internacionales de derechos humanos.

El estudio se delimita al análisis en los aspectos señalados en las materias civiles y familiar, sin que ello implique que la integración sistemática de profesionales de la salud mental es necesario sólo en dichos casos.

## **2. Derecho a la salud mental de los menores que intervienen en procesos jurisdiccionales que los afecten**

En el contexto de procedimientos familiares y civiles, donde se discuten asuntos críticos como el divorcio, la custodia de los hijos y la pensión alimenticia, la preservación de la salud mental de los involucrados, especialmente NNA, cobra una relevancia particular. La evolución de la institución de la patria potestad, desde sus orígenes en el derecho civil romano hasta su concepción actual, refleja un cambio hacia la protección y el cuidado (físico, psicológico, de corrección) de los que se encuentra bajo la patria potestad y guarda y custodia, más que una relación de poder (Suárez Blázquez, 2013; Pérez Contreras, 2010). Además, se reconoce la responsabilidad compartida de padres, Estado y sociedad respecto del bienestar de NNA (CPEUM, Art. 63), lo que incluye el bienestar mental.

En ocasiones como en los juicios civiles o familiares mencionados, los padres y familiares, intencional o no intencionalmente, no necesariamente actúan conforme al interés de las personas NNA. En tales circunstancias, el Estado todavía debe asegurar el bienestar e interés de estos individuos.

En los procedimientos civiles o familiares mencionados en los que no hay acuerdo entre padres, para que el juez tome una decisión se acude a los menores. Por otra parte, las personas NNA tienen el derecho a participar y expresar su opinión en todos los asuntos que los afecte (LGDNNA, Art. 13, fr. XIV y XV). La opinión de las personas NNA resulta igualmente fundamental no solo porque tienen el derecho a ser escuchados en todo proceso que las involucre, sino también porque pueden aportar información relevante para el caso, como el clima cotidiano en que se desenvuelve, la percepción subjetiva de la relación con cada uno de sus padres, su opinión sobre la calidad de vida con sus progenitores, entre otros elementos (SCJN, 2014, p. 25).

No obstante, la implicación de personas NNA en procedimientos judiciales, ya sea mediante testimonios directos o evaluaciones psicológicas, requiere una gestión meticulosa debido a las posibles repercusiones en su salud mental. La disolución matrimonial, incluidos el divorcio o la separación de los padres, ya se ha identificado en diversas investigaciones como un posible factor de estrés significativo que afecta el bienestar mental de los menores y

se ha documentado sus efectos adversos (Amato, 2001; Amato & Keith, 1991; y Fomby & Cherlin, 2019). Este estrés no es uniforme, mientras algunos niños pueden adaptarse relativamente rápido a los cambios familiares, otros pueden experimentar un incremento en el riesgo de desarrollar problemas de salud mental (Kleinsorge y Covitz, 2012; D'Onofrio y Emery 2019). Además, la conflictividad y hostilidad entre los padres pueden exacerbar los problemas de los NNA, predice un ajuste emocional deficiente por parte de NNA niño incluso, independientemente del estado civil de los padres (Kleinsorge & Covitz, 2012).

Esta realidad se complica aún más cuando los menores son requeridos para participar activamente en el proceso judicial a través de sus testimonios. La necesidad de expresar sus experiencias y perspectivas, si bien es crucial para asegurar que sus voces sean escuchadas y consideradas en decisiones que afectan directamente sus vidas, también puede ser una fuente adicional de ansiedad y estrés.

Las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el DSM de las personas NNA cuando participan en estos procedimientos; en su caso, de mejorarlo o restituirlo y de instaurar la maquinaria para prevenir violaciones. Todo ello se encuentra implícito en el principio de interés superior del niño (PISN). Por lo tanto, es fundamental abordar con especial cuidado la salud mental de los NNA en estos contextos, garantizando que se tomen medidas para minimizar el impacto emocional negativo y ofrecer el apoyo necesario para navegar por estos procesos de manera saludable y constructiva. Un aspecto importante es tener en cuenta las diferencias que existe entre el niño y el adulto (SCJN, 2014) y establecer medidas de protección reforzadas a cargo del Estado (Tesis I.15o.C.71 C (10a.) y 1a./J. 20/2011).

En este sentido, se pueden identificar varios criterios desde el ámbito de la autoridad judicial congruentes con el PISN y la protección reforzada de la autoridad judicial, por ejemplo:

1. El derecho de los menores a participar en procedimientos que afecten su esfera jurídica requiere una valoración cuidadosa por parte del juez, sin estar limitada por una regla fija en función de la edad (1a./J. 12/2015 (10a.) y 1a./J. 13/2015 (10a.)). En los criterios se subraya la necesidad de un enfoque flexible y considerado.
2. La consulta a NNA sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final recaiga en el juzgador, para proteger su salud mental y bienestar general (Tesis 1a. LXXIX/2013 (10a.)).
3. Antes de admitir el testimonio de un menor, el juez debe ordenar la realización de un examen psicológico para asegurarse de no causar daño a la salud mental del menor

con su testimonio. Esta precaución se basa en la necesidad de no solo recabar pruebas pertinentes, sino también de minimizar el potencial daño psicológico que estas puedan generar (Tesis III.4o.(III Región) 6 C (10a.)).

4. Se considera que cualquier acto dentro de un juicio que pueda afectar la salud mental de los menores debe tratarse como de imposible reparación. No es necesario demostrar que las pruebas psicológicas causarán un daño específico a la salud mental para activar la protección de amparo por la vía indirecta, la mera posibilidad de daño justifica la intervención protectora (I.15o.C.71 C (10a.) y 1a./J. 20/2011).

Sin pretender un análisis exhaustivo de los criterios mencionados, por no ser objeto de este estudio, se advierte que estos criterios reflejan un compromiso judicial con el PISN, enfatizando el bienestar de los menores como una prioridad en el proceso judicial, y también, con el DSM de NNA. También se advierte que la capacitación profesional para esta valoración cuidadosa del juez y la determinación desde un enfoque flexible y considerado sobre la admisión o no de la testimonial del menor, así como la determinación del posible daño que el testimonio puede ocasionar a la salud mental de la persona NNA o las formas para minimizar estos daños, no es propia de la preparación profesional de los juzgadores sino de profesionales de la salud.

### **3. Derecho a la salud de las personas mayores con discapacidad mental en procedimientos relacionados a su capacidad jurídica de ejercicio**

El litigio civil, caracterizado frecuentemente por sus profundas repercusiones emocionales y psicológicas para las partes involucradas, puede representar una fuente adicional de estrés, especialmente para individuos con discapacidad mental o condiciones psicológicas preexistentes. Este estrés, exacerbado por el procedimiento litigioso y sus posibles resultados, tiene el potencial de profundizar significativamente los desafíos ya enfrentados por estas personas (Strasburger, 1999). La especial consideración hacia las personas con discapacidad mental se refleja en un marco jurídico diseñado para ofrecer protección adicional, reconociendo su vulnerabilidad y las desigualdades que experimentan dentro del ámbito social y legal (Tesis: 2a. LVI/2019 (10a.)).

La noción de capacidad jurídica, definida por Bach (2022) como la habilidad para tomar decisiones informadas y controlar aspectos significativos de la vida personal, incluyendo la salud, las relaciones, y la gestión de finanzas y bienes, es central en este contexto. Tradicionalmente, el juicio de interdicción había sido el mecanismo mediante el cual se declara

a una persona legalmente incompetente debido a limitaciones cognitivas, asignándole un tutor para la toma de decisiones (Amezquita, 2009; Pérez Carbajal y Campuzano, 2014). Sin embargo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2008), cuestiona este modelo por su restricción desproporcionada del derecho a la capacidad jurídica y su enfoque en la sustitución de voluntad, argumentando que tal práctica es incompatible con los principios de autonomía y reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de pleno derecho (Amparo en Revisión 1368/2015; 1a./J. 142/2022 (11a.)).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) promueve un cambio paradigmático hacia un modelo basado en derechos que privilegie el apoyo en la toma de decisiones sobre la sustitución de la voluntad. Este enfoque aspira a respetar la autonomía individual y a garantizar que las personas con discapacidad ejerzan su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás (CRPD/C/11/4, párr. 4). Sin embargo, la implementación de este modelo implica una revisión profunda de las prácticas judiciales y legales, orientándolas hacia la promoción de la independencia y el respeto por la voluntad de las personas con discapacidad en contraposición a las restricciones históricas impuestas por el modelo de interdicción.

A continuación, se destacan algunos criterios que ilustran el intento de la SCJN de adherirse a este modelo en sus decisiones:

1. La estancia hospitalaria para individuos con enfermedades mentales debe ser lo más breve posible, enfocándose en su rápida reintegración a la sociedad, lo cual subraya la importancia de limitar la hospitalización a lo estrictamente necesario (XVII.2o.C.T.10 L (10a.)).
2. El cese de la interdicción no debe depender de un cambio en el estado de salud o la superación de la discapacidad, sino en el reconocimiento del derecho fundamental a la capacidad jurídica plena y, si es necesario, establecer apoyos para la toma de decisiones basada en la voluntad y preferencias de la persona. Tampoco debe estar condicionado al mantenimiento de control médico sobre su salud mental o psicosocial (1a./J. 145/2022 (11a.); 1a./J. 141/2022 (11a.)).
3. La asimilación de las capacidades jurídica y mental es incorrecta y genera incertidumbre sobre la situación jurídica de la persona. Por tanto, la capacidad jurídica como derecho humano no debe verse afectada por variaciones en la capacidad mental debido a factores ambientales, sociales o por diversidades funcionales. (Tesis 1a./J. 141/2022 (11a.)).

4. Las revisiones médicas informadas a la autoridad judicial no constituyen una salvaguardia adecuada para el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, pues contravienen el derecho a la autodeterminación y no demuestran una conexión directa con la funcionalidad del apoyo (1a./J. 143/2022 (11a.)).
5. Toda intervención médica debe basarse en el consentimiento informado del individuo, respetando su derecho a la igualdad y no discriminación. Las autoridades judiciales deben evitar imponer controles médicos sin la aprobación de la persona con discapacidad, privilegiando el respeto a su voluntad (XI.2o.C.8 C (11a.)).

La evolución del enfoque legal y judicial en México hacia el reconocimiento y apoyo de la capacidad jurídica de PMDM, tal como se refleja en las decisiones de la SCJN, marca un paso significativo hacia la alineación con los principios internacionales de derechos humanos. Este cambio paradigmático no solo aboga por una mayor integración y participación social de las personas con discapacidad mental, sino que también responde a una necesidad global de abordar la salud mental como un derecho fundamental a menudo relegado.

Según las Naciones Unidas, la salud mental representa uno de los aspectos más descuidados dentro del espectro de los derechos a la salud (Hunt, 2005). Ello se evidencia con los numerosos obstáculos que enfrentan las personas con discapacidades mentales para lograr un bienestar pleno y una participación activa en la sociedad. Las medidas adoptadas por la SCJN, que buscan eliminar las barreras legales y judiciales que limitan la capacidad jurídica basada en la discapacidad mental, resuenan con la urgencia identificada por Lance y Gostin (2009) de promover derechos afirmativos de salud mental que, en última instancia, potencian la dignidad y el bienestar de este colectivo. Este enfoque no solo aboga por una justicia más inclusiva y respetuosa de las diferencias individuales, sino que también impulsa un cambio social hacia la reducción de las violaciones de derechos y sus efectos adversos, fomentando así una sociedad más equitativa y solidaria donde el derecho a la protección de la salud mental sea plenamente reconocido y garantizado.

Específicamente, se busca respetar la autonomía de las personas con discapacidad mental y su derecho a la igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica, reconocida en la CDPD (Art, 12). Bach (2022) aborda la capacidad jurídica desde la perspectiva de que individuos con discapacidad pueden, y de hecho deben, mantener el control sobre sus decisiones con el apoyo adecuado, desafiando la noción tradicional que equipara autonomía con habilidades cognitivas específicas. Este enfoque es crucial, pero, el autor señala que el

Comité CDPD no ha resuelto completamente cómo se deben determinar o implementar estos apoyos funcionales para fomentar la autonomía de las personas con discapacidad mental.

La SCJN, a través de los criterios arriba mencionados y otras tesis (Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.) y 1a./J. 164/2022 (11a.)), ha comenzado a alinear sus decisiones con este modelo más inclusivo, enfatizando la necesidad de ajustes razonables y sistemas de apoyo que permitan a las personas con discapacidad ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Estos ajustes, definidos específicamente para facilitar el disfrute equitativo de derechos humanos y libertades fundamentales (Tesis: 1a./J. 163/2022 (11a.)), junto con la promoción de un sistema de apoyo consensuado (Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.)), reflejan un compromiso con la eliminación de barreras jurídicas y sistémicas. Además, se enfatiza la importancia del consentimiento informado y el respeto a la voluntad de las personas con discapacidad, priorizando su autonomía y preferencias en la toma de decisiones judiciales (Tesis: XI.2o.C.8 C (11a.)).

Con este enfoque renovado, se busca garantizar que la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad sean respetadas, reemplazando la noción de “interés superior” por la de “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”. Este cambio de paradigma apunta a maximizar la autonomía de las personas con discapacidad, proporcionándoles los medios para tomar decisiones sobre su vida de manera independiente, en pie de igualdad con el resto de la sociedad, y favoreciendo su plena autonomía (Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.)).

La afirmación de la capacidad de las PMDM para ejercer su autonomía, manifestar su voluntad y seguir sus preferencias personales no solo es un derecho fundamental sino también una piedra angular para su bienestar psicológico y salud mental. Este enfoque resalta la importancia crítica de respetar y promover la autonomía de las PMDM, no solo como un principio de justicia y equidad, sino como una necesidad intrínseca para el mantenimiento y mejora de su salud mental.

La autonomía personal es un componente esencial de la autoestima y la identidad individual, cuya negación a las PMDM puede tener consecuencias deletéreas, exacerbando condiciones de salud mental preexistentes y promoviendo sentimientos de impotencia y baja autoestima. La capacidad de tomar decisiones propias, incluso en presencia de apoyos, refuerza el sentido de dignidad y contribuye al desarrollo personal.

Además, la capacidad de actuar conforme a la propia voluntad juega un papel crucial en la percepción de control sobre la propia vida, siendo un factor protector contra el estrés y

la ansiedad. La restricción de esta capacidad puede llevar a una pérdida de control percibida, resultando en manifestaciones adversas de salud mental, como la ansiedad y la depresión. Esto subraya la necesidad de sistemas de apoyo que faciliten, en lugar de reemplazar, la toma de decisiones autónoma de las personas con discapacidad mental.

Finalmente, la libertad de vivir según las propias preferencias es fundamental para la realización personal y la satisfacción con la vida. La imposibilidad de seguir estas preferencias puede resultar en frustración y descontento, impactando negativamente en la salud mental.

Como en el caso de las personas NNA involucrados en procedimientos civiles o familiares, el juez, si bien perito en leyes, no lo es en procurar la afirmación de la autonomía, la voluntad y las preferencias personales de PMDM. Incluso con los criterios emitidos para potenciarlos en lugar de la sustitución en la toma de decisiones, su preparación profesional no es en el área de la salud mental. Por tanto, para lograr este cambio paradigmático es necesario la intervención de profesionales en salud mental. Ello es especialmente cierto si consideramos que los familiares o personas que pueden servir de apoyo, intencionalmente o no, pueden tener intereses diferentes o contrarios al de las PMDM.

#### **4. Integración sistemática de profesionales de la salud mental en procedimientos familiares relacionados con menores de edad y mayores con discapacidad mental**

Las cuatro obligaciones generales del Estado en materia de derechos humanos: proteger, respetar, garantizar y promover, son de vital importancia con relación al DSM de NNA y PMDM en procedimientos familiares y civiles, sin embargo, nos centraremos en los primeros tres.

La obligación de respetar significa que todas las entidades estatales, ya sean federales, locales o municipales, y en todas las ramas del gobierno, incluyendo el ejecutivo, legislativo y judicial, deben evitar acciones que violen o comprometan los derechos humanos; es decir, es necesario mantener el disfrute de estos derechos sin interferencias indebidas por parte del Estado. En esencia, se espera que el Estado no solo se abstenga de violar los derechos humanos, sino también que garantice que sus acciones o políticas no tengan un impacto negativo en estos derechos (Vázquez & Serrano, 2013). En el ámbito de los procedimientos familiares, esta obligación implica que el Estado y sus instituciones, especialmente la judicial, no deben tomar acciones que directa o indirectamente afecten negativamente la salud mental de los involucrados.

La obligación de proteger implica que el Estado debe prevenir violaciones al derecho a la salud mental por parte de terceros, incluyendo individuos y entidades privadas. Esto supone

también la creación de dos formas organizacionales distintas: aparatos de prevención y algunos mecanismos de exigibilidad (Vázquez & Serrano, 2013). El Estado tiene la responsabilidad de asegurar que los procedimientos familiares y civiles se conduzcan de manera que respeten y protejan la salud mental de los involucrados. Esto implica no solo una aplicación cuidadosa y sensible de la ley, sino también la integración de conocimientos y prácticas profesionales de la salud mental en estos procesos.

La obligación del Estado de garantizar los derechos humanos va más allá de simplemente preservar su disfrute; se extiende a mejorarlos y restablecerlos en caso de que se produzca alguna violación. Esta responsabilidad requiere acciones proactivas por parte del Estado para asegurar efectivamente la plena realización de los derechos. Implica la necesidad de planificación estratégica, la fijación de objetivos claros, y la implementación de mecanismos de control y otras medidas pertinentes (Vázquez & Serrano, 2013).

La intersección de las necesidades de NNA implicados en procesos familiares o civiles, así como de PMDM en temas relacionados con el ejercicio de su capacidad jurídica, resalta la importancia crítica de adoptar un enfoque interdisciplinario en la toma de decisiones judiciales. Este enfoque debe integrar no solo la pericia de expertos en derechos humanos y asuntos legales, como los jueces, sino también la especialización de profesionales en salud mental. La colaboración entre estas disciplinas es esencial para garantizar decisiones que promuevan el bienestar y respeten la autonomía de estas poblaciones vulnerables, y con ello también la salud mental de NNA y mayores con alguna discapacidad mental.

Para las personas NNA, la jurisprudencia y los protocolos existentes enfatizan la necesidad de un enfoque centrado en el niño que proteja sus derechos y bienestar, incluida su salud mental. En este contexto, los profesionales en salud mental juegan un papel crucial al evaluar las necesidades emocionales y psicológicas de los niños, proporcionando recomendaciones para asegurar un ambiente que favorezca su estabilidad y desarrollo. Su participación asegura que las decisiones judiciales reflejen una comprensión profunda del impacto de estos procedimientos en los menores, promoviendo soluciones que minimicen cualquier afectación a su salud mental y fomenten su bienestar.

Por otro lado, en el caso de las PMDM, la evolución hacia un modelo de apoyo para la toma de decisiones, en lugar de uno de sustitución de la voluntad, requiere una evaluación cuidadosa de las necesidades individuales y la implementación de sistemas de apoyo personalizados. Los profesionales en salud mental son indispensables en este proceso, ya que proporcionan la evaluación necesaria para determinar el nivel de apoyo requerido y

asegurar que las decisiones judiciales respeten la autonomía y voluntad de la persona. La sinergia entre el conocimiento legal y la pericia en salud mental es crucial para avanzar hacia prácticas que reconozcan plenamente la capacidad jurídica de las PMDM, en línea con los principios establecidos en la CDPD.

Esto lleva al argumento de que la imparcialidad, objetividad e independencia, características cruciales que se encuentran inherentemente en la figura del juez, se extienden a los profesionales de salud mental, cuya intervención debe estar libre de cualquier sesgo potencial que pudiera surgir al ser contratados por una de las partes, o que por las múltiples otras tareas que tengan a su cargo.

En el caso de los NNA, la LGNNA destaca el papel de las procuradurías de protección como entidades clave en la coordinación de acciones para la protección y restitución de derechos de la infancia y la adolescencia (Arts. 121 y 122). Sin embargo, estas instituciones enfrentan desafíos significativos, incluyendo limitaciones presupuestarias, insuficiencia de recursos humanos, problemas de enfoque de derechos, deficiencias en el diseño institucional y en la coadyuvancia y suplencia, que obstaculizan su capacidad para ofrecer los servicios requeridos (UNICEF, 2019).

En el caso de las PMDM, son también las procuradurías las que intervienen cuando el juez competente les da vista. En estos casos, también existe una necesidad palpable de integrar de manera más sistemática la participación de profesionales de la salud mental. La SCJN ha reconocido la necesidad de la suplencia de la queja deficiente y desahogo oficioso de pruebas con ajustes razonables que permitan al juzgador comprender adecuadamente la condición de la persona y los hechos del caso (Tesis: I.3o.C.464 C (10a.)). Además, ante la presencia o sospecha de una discapacidad, el juez está obligado a verificar esta condición a través de pruebas periciales realizadas por equipos interdisciplinarios independientes. Esta verificación es crucial para asegurar decisiones judiciales que consideren de manera efectiva las necesidades y condiciones de las PMDM, promoviendo ajustes que faciliten su participación equitativa en la comunidad (Tesis: I.15o.C.18 C (10a.)).

El reconocimiento de tales cuestiones resalta la importancia de contar con evaluaciones objetivas e imparciales de profesionales en salud mental, independientes del origen de su contratación, para proteger y promover el bienestar de NNA y PMDM procedimientos judiciales. La idea es que, independientemente de las procuradurías los juzgados cuenten, a la par del juez, con profesionales de la salud mental adscritos a los juzgados para que, en las mismas condiciones de independencia, imparcialidad y objetividad,

participen en todos los procedimientos familiares y civiles, que abarcan aspectos como el divorcio, patria potestad, guarda y custodia de hijos, pensión alimenticia y cualquier otro que afecte a NNA y en donde estos participen; así como en procedimientos relacionados con el ejercicio de la capacidad jurídica de PMDM que afecte y/o estén involucrados estas personas.

Tal enfoque asegura la protección efectiva del DSM de NNA y PMDM, subrayando el compromiso con un sistema de justicia inclusivo y respetuoso de la diversidad y la dignidad humana. En resumen, la colaboración sistemática entre doctos en derechos humanos y asuntos legales y profesionales en salud mental es fundamental para abordar adecuadamente las complejidades que surgen en los casos de NNA involucrados en procedimientos civiles y familiares; y, de mayores en cuestiones de ejercicio de su capacidad jurídica. Este enfoque interdisciplinario asegura que las decisiones judiciales se tomen con una comprensión integral de las necesidades y derechos de los individuos afectados, promoviendo soluciones que respeten su dignidad, bienestar y autonomía. La implementación de este enfoque en la práctica judicial es una medida esencial para que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones generales de garantizar, respetar y proteger la salud mental de estos grupos vulnerables.

En cuanto al cumplimiento de la obligación de respetar, al incorporar profesionales de la salud mental en estos procedimientos, el Estado, en específico el poder judicial, demuestra un compromiso activo con la abstención de cualquier acción que pueda violar o comprometer la salud mental de los involucrados. Estos expertos pueden proporcionar evaluaciones más precisas y orientación sobre cómo abordar de manera efectiva las necesidades emocionales y psicológicas de los sujetos afectados, garantizando que las decisiones judiciales se tomen con plena conciencia de su impacto en la salud mental. Esto asegura que las entidades estatales, particularmente en el ámbito judicial, mantengan el disfrute de los derechos humanos sin interferencias indebidas, evitando decisiones que puedan deteriorar la salud mental de los individuos involucrados.

En cuanto al cumplimiento de la obligación de proteger, la presencia de profesionales de la salud mental facilita la identificación y prevención de violaciones al derecho a la salud mental por parte de terceros. En el caso de NNA, estos profesionales pueden detectar y abordar las situaciones de estrés, ansiedad o trauma que puedan surgir durante los procedimientos de divorcio o custodia, entre otros, asegurando que se tomen medidas para mitigar los negativos. Para las PMDM, la evaluación y el apoyo de estos profesionales son fundamentales para asegurar que se les brinde apoyo en sus decisiones y así mantener su autonomía y voluntad en vez de sustituirlos; es decir, para que sus decisiones sean respetadas

por terceros, incluso familiares, y apoyadas adecuadamente, previniendo así abusos o negligencias que puedan afectar su bienestar.

En cuanto al cumplimiento de la obligación de garantizar, integrar a profesionales de la salud mental asegura que el Estado proporcione los medios necesarios para que todos los individuos puedan ejercer plenamente su derecho a la salud mental. Esto se traduce en la implementación de medidas que faciliten un proceso judicial que no solo sea justo desde una perspectiva legal, sino también desde una óptica psicológica y emocional. La adopción de estas prácticas refleja un esfuerzo por garantizar que las decisiones judiciales contribuyan positivamente al bienestar mental de los afectados, ofreciendo un entorno de apoyo que reconozca y se adapte a sus necesidades específicas.

De las decisiones de la SCJN referidas a lo largo de este trabajo, se advierte la intención y voluntad de respetar, proteger, garantizar los derechos de NNA y de PMDM, incluyendo el DSM, sin embargo, los juzgadores no tienen las herramientas necesarias en cuestiones de salud mental y las procuradurías son insuficientes para otorgar la representación y asistencia que necesitan estos grupos vulnerables.

## **5. Conclusiones**

1. El derecho a la protección de la salud mental es un derecho humano fundamental que forma parte intrínseco del derecho a la protección de la salud. El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar este derecho a NNA y PMDM.
2. Los procedimientos familiares y civiles pueden tener un impacto significativo en la salud mental de los grupos vulnerables como NNA y PMDM. El Estado mexicano debe cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud mental de NNA y PMDM. Esto requiere un compromiso activo y continuo para adoptar medidas que aseguren la integridad y el bienestar mental de estos individuos, previniendo cualquier forma de violación a sus derechos.
3. La formación profesional de los jueces no abarca típicamente la salud mental. Además, las procuradurías, aunque desempeñan un papel importante, pueden ser insuficientes para abordar todas las necesidades de salud mental de NNA y PMDM en procedimientos civiles y familiares. Esto destaca la necesidad de un enfoque más integrado y especializado dentro del sistema judicial.
4. La objetividad, imparcialidad e independencia, características inherentes a la función judicial, deben extenderse a los profesionales de la salud mental que

participen en los procedimientos civiles y familiares en donde se involucran NNA y PMDM. Es vital que estos profesionales operen con independencia de las partes involucradas y se centren exclusivamente en el bienestar mental de los sujetos afectados, trabajando en colaboración con los jueces para asegurar decisiones en concordancia con el derecho a la protección de la salud mental.

5. Se requiere una reforma integral al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para incorporar la inclusión sistemática de profesionales de la salud mental, adscritos de forma permanente a los juzgados civiles y familiares. Su presencia será fundamental para participar a la par del juez en procedimientos civiles y familiares cuando se involucren NNA y PMDM. Dicha reforma debe ser el resultado de investigaciones más a fondo sobre el tema. Esta medida es crucial, ya que la formación profesional de los jueces no abarca de manera profunda la salud mental.

## 6. Fuentes de consulta

- Amato, P. R. (2001). Children of divorce in the 1990s: An update of the Amato and Keith (1991) meta-analysis. *Journal of Family Psychology*, 15(3), 355–370. <https://doi.org/10.1037/0893-3200.15.3.355>
- Amato, P. R., & Keith, B. (1991). Parental divorce and the well-being of children: A meta-analysis. *Psychological Bulletin*, 110(1), 26–46. <https://doi.org/10.1037/0033-2909.110.1.26>
- Amézquita Ruiz, M., Pérez Jorge, E., Rodríguez Esparza, C A, & Rodríguez Gallardo L. (2009). Interdicción. Congreso Redipal (Virtual II) Red De Investigadores Parlamentarios. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRVII-16-09.pdf>
- Amparo en Revisión 1368/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15/02/2014, pp.58 y 59. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201368-2015%20p%C3%BAblica.pdf>
- Bach, M. (2022). Perder la capacidad jurídica y el poder sobre la vida personal: la alternativa de la “capacidad para la toma de decisiones”. En Bach, M & Espejo Yaksic, N. *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos*. México, SCJN, 83-117.
- Bach, M. (2022). Perder la capacidad jurídica y el poder sobre la vida personal: la alternativa de la “capacidad para la toma de decisiones”. En Bach, M & Espejo Yaksic, N. *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos*. México, SCJN, 83-117.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2013). Observación General No. 1 sobre el artículo 12: Igualdad reconocimiento como persona ante la ley (CRPD/C/11/4). [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12\\_sp.doc](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/DGCArticle12_sp.doc)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 15/02/24. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- D'Onofrio, B., & Emery, R. (2019). Parental divorce or separation and children's mental health. *World psychiatry: Official Journal of the World Psychiatric Association (WPA)*, 18(1), 100–101. <https://doi.org/10.1002/wps.20590>
- Fomby, P., & Cherlin, A. J. (2007). Family Instability and Child Well-Being. *American Sociological Review*, 72(2), 181-204. <https://doi.org/10.1177/000312240707200203>
- Gable, L. & Gostin, L. O. (2019). Mental Health as a Human Right. Swiss Human Rights Book. Vol. 3, pp. 249-261, Rüffer & Rub, 2009, Wayne State University Law School Research Paper No. 09-15. <https://ssrn.com/abstract=1421901> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn>.
- Hunt, P. (2005). Report of the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health. UN Doc. E/CN.4/2005/51. <https://digitallibrary.un.org/record/541734>
- Kleinsorge, C., & Covitz, L. M. (2012). Impact of divorce on children: developmental considerations. *Pediatrics in Review*, 33(4), 147–155. <https://doi.org/10.1542/pir.33-4-147>
- Lance G. y Lawrence G. (2009). Mental Health as a Human, Vol. 3, Wayne State University Law School, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1421901> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1421901>
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Ley General de Salud. 15/02/2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

- Naciones Unidas. (2008). Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [CRPD].  
<https://www.un.org/disabilities/documents/COP/COP7/CRPD.CSP.2014.2.S.pdf>
- Pérez Carbajal y Campuzano, H. (2014). Análisis crítico y constructivo de la declaración de estado de interdicción. En. Dominguéz Martínez, J A & Sánchez Barroso, J A. *Homenaje Al Maestro José Barroso Figueroa*. México: Colegio de Profesores de Derecho Civil - Facultad De Derecho-UNAM, pp. 235-250.
- Pérez Contreras, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. México: Nostra Ediciones.
- Strasburger, L. H. (1999). The litigant-patient: mental health consequences of civil litigation. *The journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 27(2), 203-211.
- Suárez Blázquez, G. (2013). Aproximación al tránsito jurídico de la patria potestad: desde Roma hasta el derecho altomedieval visigodo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 17: 605-633. [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/12535/AD\\_17\\_2013\\_art\\_30.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/12535/AD_17_2013_art_30.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. México: SCJN
- Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.). (2013). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003022>
- Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.). (2019). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019965>
- Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.). (2019). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019964>
- Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.). (2019). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019964>
- Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.). (2015). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009010>
- Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.). (2015). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009009>
- Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.). (2022). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025605>
- Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.). (2022). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025605>
- Tesis: 1a./J. 141/2022 (11a.). (2022). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025585>
- Tesis: 1a./J. 142/2022 (11a.). (2022). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025583>
- Tesis: 1a./J. 143/2022 (11a.). (2022). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025601>
- Tesis: 1a./J. 145/2022 (11a.). (2022). *Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025584>
- Tesis: 1a./J. 163/2022 (11a.). (2022). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025638>
- Tesis: 1a./J. 163/2022 (11a.). (2022). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025638>

- Tesis: 1a./J. 164/2022 (11a.). (2022). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025639>
- Tesis: 1a./J. 164/2022 (11a.). (2022). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025639>
- Tesis: 1a./J. 20/2011. (2011). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162017>
- Tesis: 1a./J. 20/2011. (2011). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162017>
- Tesis: 2a. LVI/2019 (10a.). (2019). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/L\\_VpMHYBN\\_4klb4Hy-yA/%22Deficiencia%20mental%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/L_VpMHYBN_4klb4Hy-yA/%22Deficiencia%20mental%22)
- Tesis: I.15o.C.18 C (10a.). (2019). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020212>
- Tesis: I.15o.C.71 C (10a.). (2020). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021873>
- Tesis: I.15o.C.71 C (10a.). (2020). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021873>
- Tesis: I.3o.C.464 C (10a.). (2021). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023159>
- Tesis: III.4o.(III Región) 6 C (10a.). (2013). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004294>
- Tesis: XI.2o.C.8 C (11a.). (2023). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026641>
- Tesis: XI.2o.C.8 C (11a.). (2023). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026641>
- Tesis: XI.2o.C.8 C (11a.). (2023). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026641>
- Tesis: XVII.2o.C.T.10 L (10a.). (2019). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021056>
- UNICEF México. (2019). Procuradurías de Protección de Niñas, niños y Adolescentes. Informe sobre su costo y propuestas para su fortalecimiento. México:UNICEF. <https://www.unicef.org/mexico/media/2946/file/Informe%20completo.pdf>
- Vázquez, D & Serrano, S. (2013). Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción. México: SCJN-OACNUDH-CDHDF. <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/5-Principios-obligaciones.pdf>